



TIPO PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00176-00
EJECUTANTE: JULIETH TORRES BALELSTAS, LEONARDO JOSE TORRES BALLESTAS, KATHERINE ALVAREZ RIVERA, YASMINA MARTINEZ SIERRA, AURA DE LA ROSA TORRES, JORGE EDUARDO ROCA ARANA, ARIS DELY CONRADO MAURIS, GINA PAOLA MOLINA GOENAGA
EJECUTADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO PARA TRATAR

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver la petición de mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo laboral, promovido por los señores JULIETH TORRES BALELSTAS, LEONARDO JOSE TORRES BALLESTAS, KATHERINE ALVAREZ RIVERA, YASMINA MARTINEZ SIERRA, AURA DE LA ROSA TORRES, JORGE EDUARDO ROCA ARANA, ARIS DELY CONRADO MAURIS, GINA PAOLA MOLINA GOENAGA en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CONSIDERACIONES:

Siendo deber de este despacho efectuar el estudio que determine el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L.S.S., el cual versa: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Así mismo, el artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 del mismo código, que dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Es decir, los requisitos sustanciales que debe reunir toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva, son:

- a) Que sea expresa. Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b) Que sea clara. Este requisito consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por lo tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.



- c) Que sea exigible. Significa que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

Así mismo, se ha indicado que “los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos**. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹

Dando aplicación a las normas previamente citadas, es dable manifestar que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título, presta merito ejecutivo, situación que debe acreditarse al momento del estudio de la procedencia del mandamiento, ya sea aportando el título simple o complejo con sus respectivos documentos que acreditan la constitución de dicho título.

Dentro del presente asunto, es dable traer a colación lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, que establece la competencia general:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

¹ Sentencia T-747/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Corte Constitucional
Calle 40 No. 44-80 Edificio Antiguo Telecom Piso Cuarto
Correo: lcto14ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

En el presente caso, se observa que la parte actora solicita el pago de las obligaciones contenidas en la Resolución 0001006 de 2021, de fecha 21 de agosto de 2021, “*Por la cual se resuelve una solicitud de declaratoria de liquidez de una empresa de servicios temporales y afectación de póliza de seguro de cumplimiento Disposiciones Legales*”; la No. 0001394 del 02 de noviembre de 2021 - Resolución que confirma en reposición - emanada de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, y la No. 0007 del 11 de Enero de 2022 - Resolución que confirma en apelación - emanada de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo.

Descrito lo anterior, se evidencia que las resoluciones que se aportan como título ejecutivo, fueron proferidas por la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo, en virtud de las competencias previstas en el Decreto 4369 de 2006, esto, es, para afectar la póliza de garantía por la declaratoria de liquidez de una empresa de servicio temporal, toda vez que la misma ordena:

“ARTÍCULO 1º Declárese que la sociedad SERVICIOS TEMPORALES Y A LIMITADA, identificada con NIT No. 900.254.963-2, se encuentra en estado de iliquidez de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º Hacer efectiva la póliza de garantía No. 1070-0001163-01, expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, con vigencia del 01/01/2017 al 31/12/2017, por valor de cuatrocientos setenta y cuatro millones seiscientos ochenta mil cientos ochenta pesos con cuatrocientos cincuenta y nueve pesos moneda legal (\$474.680.180,459) depositada en la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo.

*ARTÍCULO 3º Ordénese a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., realice el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de los trabajadores en misión de la empresa de SERVICIOS TEMPORALES Y A LIMITADA, conforme se detalla a continuación:
(...)”*

Por lo anterior, revisadas las documentales aportadas al proceso, no se evidencia que la parte ejecutante realizara trámite alguno ante la ejecutada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en aras de obtener la afectación de la póliza de garantía No. 1070-0001163-01, en cumplimiento de los requisitos consagrados en el código de comercio, en lo referente a los seguros por cuenta de un tercero y su cumplimiento, contenidos en los artículos 1038 y siguientes.

De otro lado, en los términos del artículo 2 del C.P.T.S.S., esta jurisdicción es competente para conocer de la “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, por lo que, dentro del presente asunto, se otea que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso, es la civil, perteneciéndole a la categoría circuito por encontrarse que las pretensiones patrimoniales superan los 150 smmlv, tal como lo regula el artículo 25 del CGP, puesto que, lo que se pretende es la afectación de una póliza de seguros suscrita dentro de un acuerdo comercial.



Por lo tanto, advierte este Despacho que ha de abstenerse de librar el mandamiento de pago, solicitado dentro del presente asunto y se ordenara su remisión a oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los jueces civiles del circuito, por las consideraciones expuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en favor de los señores JULIETH TORRES BALELSTAS, LEONARDO JOSE TORRES BALLESTAS, KATHERINE ALVAREZ RIVERA, YASMINA MARTINEZ SIERRA, AURA DE LA ROSA TORRES, JORGE EDUARDO ROCA ARANA, ARIS DELY CONRADO MAURIS, GINA PAOLA MOLINA GOENAGA y en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades del reparto ante los jueces civiles del circuito, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eadfd139dc011868a945a034d7911fb63d7fac2a958619e98528b3862dae64**

Documento generado en 05/02/2024 01:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>